


[Inicio](#)
[Institucional](#)
[Estudiantes](#)
[Docentes](#)
[Liceos](#)
[Mapa del Sitio](#)
[Contáctenos](#)
[Inicio](#) ▶ [Estudiantes](#) ▶ [Estatutos del Estudiante](#)



## Estudiantes

[Estudiantes](#)
[Reválidas](#)
[Exoneraciones](#)
[Becas y Concursos](#)
[Estatutos del Estudiante](#)
[Consultas/Sugerencias](#)
[Escritorio estudiantes](#)


## Noticias

## Estatutos del Estudiante

### NORMATIVA VIGENTE

#### ESTATUTO DEL ESTUDIANTE DE EDUCACIÓN MEDIA - ACTA N° 47 del CODICEN

#### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 8 julio de 2005

**ACTA N° 47**

**RESOL. N° 2**

**Exp.**

**VISTO:** Las reiteradas solicitudes por parte de las organizaciones docentes y estudiantil que contextualicen un mejor funcionamiento de las instituciones educativas comportamiento estudiantil en las mismas, así como la necesidad de adoptar reglamentos surjan los derechos de los estudiantes, así como sus responsabilidades.

#### **RESULTANDO:**

I) Que existen diferencias en las situaciones reglamentarias de los distintos desconcentrados normas que podrían adoptarse mientras no se aprueben disposiciones en cuya discusión actores involucrados.

II) Que la normativa vigente no ha dado solución a las distintas situaciones, que se repite frecuencia en las instituciones educativas, en lo que refiere al relacionamiento de los distintos actores involucrados.

III) Que en el Consejo de Educación Secundaria existe un proyecto considerado en las resoluciones de marzo de 2002 y febrero de 2003 por las Asambleas Técnico Docentes, el cual cuenta con el apoyo de los estudiantes de dicho Consejo y que ha sido aprobado por las mismas.

IV) Que el referido proyecto puede ser de aplicación en el Consejo de Educación Técnico Profesional el mismo no cuenta con disposiciones específicas para el Desconcentrado.

V) Que en la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, el Acta Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 1996 se sustituyó por la Resolución comunicada por Circular N° 11.000/96 de noviembre de 1999.

VI) Que para dicha Dirección rige el Acta N° 13, Resolución N° 9, del 8 de mayo de 1990 (Circular N° 78/90 y derogada por el Acta Extraordinaria 14/96), la cual se considera una norma que regula las relaciones en el marco de los centros estudiantiles dependientes de esa Dirección. Que adopte un reglamento que surja como propuesta acordada entre los diferentes órdenes de egresados.

VII) Que es importante que los documentos que se aprueben contengan disposiciones que establezcan responsabilidades como a los derechos de los estudiantes, lo que genera un enfoque de responsabilidad de una ciudadanía responsable.

VIII) Que compete al CODICEN la adopción de normas generales que rijan las relaciones entre los actores involucrados reafirmando los principios fundamentales y cometidos atribuidos al órgano rector por la Ley N° 15.739.

#### **CONSIDERANDO:**

I) Que es necesario iniciar en los centros de enseñanza un proceso de diálogo para regular mediante reglamentos internos de convivencia donde se contextualicen los principios de la normativa vigente, volviendo visible para los actores involucrados las diferentes disposiciones que regulan el funcionamiento institucional, elaborados en acuerdos en que se encuentren representados los actores involucrados institucionales.

II) Que como surge del Código de la Niñez y la Adolescencia, los ejes sobre los que se debe legislar en la materia, son los niños y adolescentes como sujetos de derecho, su protección especial de la familia, la sociedad y el Estado.

ATENTO: a lo dispuesto por las Convenciones de Derechos Humanos y de Derechos de las Naciones Unidas ratificadas por nuestro país, por la Ley de Educación y por el Código de la Niñez y **EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:**

1. Derogar el Acta N° 62, Resolución N° 1 del 14 de setiembre de 1992 (comunicada por el Acta Extraordinaria N° 14, Resolución N° 2 de fecha 3 de octubre de 1996 (comunicada por el Acta de Educación Secundaria).
2. Aprobar el "Estatuto del Estudiante de Educación Media" para su vigencia en el ámbito de los Consejos de Educación Secundaria y Técnico Profesional.
3. Establecer la vigencia del Acta N° 13, Resolución N° 9 del 8 de marzo de 1990, Cap. Circular N° 78/90, en redacción dada por la presente resolución para que rija en el ámbito de la Formación y Perfeccionamiento Docente.
4. Instar a los Consejos Desconcentrados y a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento de las comisiones de evaluación y seguimiento de los reglamentos aprobados por la presente resolución tendrán carácter transitorio hasta que, realizada su evaluación, se entienda necesaria su sustitución.

Comuníquese a los Consejos de Educación Secundaria y Técnico Profesional, Dirección de Perfeccionamiento Docente, Asesoría Letrada, Secretaría de Relaciones Públicas a los efectos de su publicación en el Diario Oficial y Gerencia General de Planeamiento y Gestión Educativa.

**Dra. Tania MAURI SCARONE**

Secretaria General  
CODICEN

**Dr. Luis YARZÁBAL**

Presidente  
CODICEN

**ESTATUTO DEL ESTUDIANTE DE EDUCACIÓN MEDIA**

(Acta N° 47 Resolución N° 2)

**CAPITULO I**

**Principios Generales**

**ARTÍCULO 1**

**Objetivo.**

El presente Estatuto tiene como objetivo desarrollar los principios fundamentales de la educación educando el ejercicio de una ciudadanía plena y la inserción en la sociedad, con conocimiento de sus responsabilidades.

**ARTÍCULO 2**

**Valores.**

El joven debe estar preparado para una vida independiente en sociedad, acorde con los principios de la Constitución de la República, la Declaración de Derechos Humanos de Viena, la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 16.137 de 28-IX-1990), la Convención contra la Discriminación en la Esfera de la Educación (ley 17.823 de 7-IX-2004) y la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia (ley 17.823 de 7-IX-2004) y normas de carácter general.

**ARTÍCULO 3**

**Fines.**

1. La educación del joven se encaminará a:
2. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del educando.
3. Fomentar el respeto de los derechos humanos.
4. Fomentar el respeto de sus padres, de su identidad cultural, de su idioma y de su cultura conjuntamente con la valoración de las civilizaciones distintas a la propia.
5. Preparar al joven para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de igualdad de los sexos y amistad y solidaridad entre todos los pueblos y los diversos grupos.
6. Fomentar el respeto del medio ambiente.

**ARTÍCULO 4**

**Derecho a la educación.**

1. En virtud del derecho del joven a la educación deberá:
2. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la educación secundaria, técnica y profesional de manera que todos los jóvenes tengan acceso a ella.
3. Hacer accesible a todos la educación superior, sobre la base de la capacidad y de las méritos.
4. Hacer disponible la orientación e información en cuestiones educacionales, técnicas y profesionales, con adecuada actualización y diversidad de fuentes.
5. Adoptar las medidas pertinentes para incentivar la asistencia regular a los centros de enseñanza y evitar la deserción.

6. En todas las instituciones se considerará, en ese sentido, el interés superior del educando

#### **ARTÍCULO 5**

##### **Derecho de expresión.**

El joven tendrá derecho a la libertad de expresión del pensamiento, a cuyos efectos se recibirá y difundirán informaciones e ideas.

Su opinión se tendrá debidamente tenida en cuenta, en función de su edad y madurez, en el caso de sus creencias e ideas religiosas o de otra índole.

Este derecho deberá ejercerse de acuerdo con las previsiones constitucionales, legales y el Estatuto.

#### **ARTÍCULO 6**

##### **Continuación.**

El joven deberá tener oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento administrativo directamente o por medio de sus padres o representante legal.

#### **ARTÍCULO 7**

##### **Derecho de asociación.**

Los jóvenes tienen derecho a la libertad de asociación y la de celebrar reuniones pacíficas; los derechos deberán efectuarse de acuerdo con las previsiones constitucionales, legales y las

#### **ARTÍCULO 8**

##### **Protección.**

Se velará a fin de que los establecimientos y servicios cumplan las normas correspondientes en materia de higiene, moralidad, seguridad y orden públicos, cuyo mantenimiento debe también en lo relativo al número y competencia del personal docente o indirectamente educando.

Se velará, asimismo, para que el joven sea respetado en sus derechos y cumplimiento de deberes por parte de sus compañeros y el personal docente y no docente de dichos establecimientos.

#### **ARTÍCULO 9**

##### **Situaciones de trabajo y de familia.**

Se adoptarán las medidas apropiadas respecto de los jóvenes que trabajen, a fin de atenderlos en el ámbito educativo.

También se considerarán las situaciones de singularidad, sean permanentes o transitorias, vinculadas al género (embarazos, maternidad).

#### **CAPITULO II**

##### **Del ámbito subjetivo de aplicación**

#### **ARTÍCULO 10**

##### **Personas comprendidas.**

El presente Estatuto será aplicable a los educandos de los Centros de estudio de los niveles Secundaria y de Educación Técnico Profesional, cualquiera sea su calidad estudiantil y sus características, color, sexo, origen nacional, opinión política, religiosa o de otra naturaleza, posición económica o cualquier otra circunstancia.

#### **CAPITULO III**

##### **DE las carteleras y reuniones en centros de estudio**

#### **ARTÍCULO 11**

##### **Carteleras.**

En los centros docentes se permitirán carteleras a fin de incluir convocatorias, resoluciones de las organizaciones estudiantiles, sin perjuicio de las que existan para comunicación con las autoridades respectivas o de las organizaciones de docentes.

En todo caso los contenidos de las carteleras deberán respetar los derechos y reputación de cualesquiera sean éstas, y no efectuar pronunciamientos que afecten la independencia de acción cívica de aquéllas.

#### **ARTÍCULO 12**

##### **Continuación.**

La ubicación de las carteleras será dispuesta por los funcionarios responsables del centro que no se interfiera con el funcionamiento del servicio y la simultánea utilización por parte de los estudiantiles, de docentes o por las autoridades del propio establecimiento.

#### **ARTÍCULO 13**

##### **Reuniones de educandos en centros docentes.**

Las reuniones, asambleas y demás actividades gremiales de los estudiantes en los locales autorizadas por la respectiva Dirección, con por lo menos un día de anticipación y ante la presencia de un mínimo de tres educandos.

En dichas actividades gremiales sólo podrán participar educandos del centro de que se trate, en las formas democráticas y permitir a las autoridades el ejercicio de sus funciones.

Estas coordinarán con los solicitantes el lugar de realización de la reunión o asamblea, si es pertinente – la adopción de las medidas que aseguren el carácter pacífico y el respeto de los derechos antes indicado. Las autoridades docentes de las actividades de los educandos no afecten el total de jornadas del año lectivo.

## **CAPITULO IV**

### **Responsabilidades del educando**

#### **ARTÍCULO 14**

##### **Fundamento.**

Por la condición de integrantes de la comunidad educativa y como medida formativa para los educandos deben asumir las responsabilidades que contribuyan al desarrollo de su personalidad, así como un espíritu de tolerancia, igualdad y solidaridad, con promoción del respeto a los demás.

Dichas responsabilidades refieren al cumplimiento de normas internas a la institución y al carácter social así como al uso de espacios, bienes y documentación educativos y diversos actos, según lo establecido en las disposiciones que siguen.

#### **ARTÍCULO 15**

##### **En relación a compañeros, docentes y autoridades.**

Las responsabilidades comprenden:

1. trato respetuoso y, por lo tanto, abstención de hechos de violencia y de provocaciones o como también de conductas o uso de términos injuriosos.
2. abstención de ingresar a los locales educativos con armas o instrumentos que puedan dañar a las personas.
3. abstención de ingresar a dichos locales de cualquier tipo de sustancias psicoactivas y drogas, barbitúricos, inhalantes, etc.) que puedan producir efectos tóxicos.
4. abstención de realizar en los centros educativos actividades proselitistas, políticas – confesionales o sectarias de cualquier especie, violatorio de la laicidad de la enseñanza pública.
5. abstención de introducir en los centros docentes revistas, láminas, publicaciones, etc. de carácter obsceno.
6. mantenimiento de una conducta que permita asegurar, por una parte, el orden necesario para el desarrollo de la actividad educativa, con el respeto del derecho a estudiar que tienen todos y cada uno de los educandos, y por otra parte, el cumplimiento de los deberes y atribuciones por parte de los funcionarios, en especial de los docentes, respetando la representatividad de las decisiones colectivas y a las autoridades legítimamente constituidas.
7. no invocar autorizaciones no concedidas para justificar actitudes personales.
8. no dañar efectos personales de compañeros y funcionarios.

#### **ARTÍCULO 16**

##### **En relación con los bienes y documentación educativos y símbolos nacionales.**

Las responsabilidades comprenden:

1. cuidar diligentemente los textos y libros obtenidos en préstamo, reintegrándolos oportunamente.
2. cuidar los bienes que se proporcionen para y en la actividad educativa, sin efectuar modificaciones en el mobiliario y materiales de enseñanza.
3. abstenerse de escribir leyendas o dibujos en los muros, paredes, muebles u otros bienes de carácter patrimonial.
4. no realizar adulteraciones o falsificar anotaciones en los documentos de ese centro.
5. cuidar, en general, los recintos educativos de manera de contribuir a la normal prestación de la educación.
6. respetar los símbolos nacionales.

#### **ARTÍCULO 17**

##### **En relación con actos públicos, visitas o paseos.**

En caso de concurrencia a actividades fuera del centro docente, procederá observar una conducta que asegure el debido respeto de las personas y bienes correspondientes.

#### **ARTÍCULO 18**

##### **Otras responsabilidades.**

Se considerará también como responsabilidad del educando el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto, consensuadas en el marco del respectivo centro docente.

Por otra parte la Dirección de éste, con la previa opinión favorable del Consejo Asesor, podrá establecer otras responsabilidades, además de las especificadas en el presente Estatuto, que promuevan los valores en él establecidos y se adecuen a las reglas de derecho vigentes.

## **CAPITULO V**

### **De las Responsabilidades de los funcionarios, incluida la atinente a la aplicación del**

#### **ARTÍCULO 19**

Los funcionarios docentes y no docentes tienen las responsabilidades establecidas constitucionalmente, legales y en el respectivo Estatuto del Funcionario.

En el ámbito educativo y con respecto a la aplicación de este Estatuto, al equipo de Dirección no se le podrá causar perjuicio de lo previsto en el Estatuto Docente – en especial en su artículo 2º – los siguientes:

1. Velar por el adecuado funcionamiento del servicio y el cumplimiento de la normativa vigente, evitando el abuso de autoridad o la omisión frente a hechos o actos que afecten la regularidad o atenten contra el principio de laicidad” (artículo 65 del Estatuto del Funcionario Docente);
2. Dialogar permanentemente con el educando, en aras de los valores y finalidades emergentes;
3. Orientar y atender los comportamientos de los educandos, de acuerdo con esos valores del Estatuto y las concordantes a las cuales él se remite, así como adoptar las medidas acordadas, incluso correctivas.
4. Mantener con los educandos y, si éstos fueren menores de edad, también con sus representantes legales, una comunicación fluida y permanente con el fin de informar los hechos o medidas que se adopten como coadyuvar a la aplicación de las resoluciones que se adopten.
5. Convocar al Consejo Asesor Pedagógico, colaborar con el mismo y atender debidamente sus resoluciones;
6. Velar por la preservación de los bienes del Organismo y a fin de que los mismos no sean utilizados para fines proselitistas de cualquier especie.

## **CAPITULO VI**

### **Del Consejo Asesor Pedagógico**

#### **ARTÍCULO 20**

##### **Integración.**

Dentro del primer mes del inicio de los cursos, se establecerá en cada centro educativo un Consejo Asesor Pedagógico integrado por tres docentes bien calificados en su función que se desempeñen en – preferentemente – como mínimo en el tercer grado escalafonario. Si no existieren docentes con ese requisito, se tomará en cuenta – además de la mejor calificación – la mayor antigüedad en el cargo, especialmente destacado; en estas situaciones, la designación deberá fundamentarse expresamente. Los docentes que integren el Consejo Asesor Pedagógico (C.A.P.) serán designados por la Dirección: 1 a su elección, 1 elegido por sus pares y 1 por los estudiantes del centro, respectivo suplente.

A los efectos de la presidencia del Consejo, se seguirán los criterios del artículo 13 del Estatuto Docente, lo que determinará formalmente la Dirección.

Los miembros durarán un año en sus funciones, las cuales son irrenunciables.

Si el Director cambiare, podrá sustituirlo solamente el miembro designado directamente por la Dirección. La Dirección dará cuenta a la Inspección Docente de la integración anual del C.A.P., de las modificaciones que pudieren producirse.

Para el caso de parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad con el docente, amistad o enemistad notorias, enfermedad grave debidamente certificada, el docente será reemplazado por su respectivo suplente.

#### **ARTÍCULO 21**

##### **Funcionamiento.**

El C.A.P. será convocado por la Dirección del centro docente por su propia iniciativa o a solicitud de sus integrantes, sin perjuicio de ello deberá realizar, por lo menos, una reunión o asamblea para considerar la situación del centro docente y los comportamientos estudiantiles. En la asamblea participará necesariamente el Director, con voz y sin voto.

En las reuniones extraordinarias, con excepción de las realizadas en el desarrollo del presente Estatuto (Capítulo VII), el Director podrá participar a requerimiento del Consejo.

De todo lo actuado se dejará constancia en el correspondiente Libro de Actas que llevará anotado si una decisión se adopta por unanimidad o mayoría (2 votos).

La Dirección del centro docente deberá facilitar al C.A.P. los medios apropiados para el cumplimiento de sus tareas, incluso la colaboración de un secretario ad-hoc.

#### **ARTÍCULO 22**

##### **Cometidos.**

Los cometidos del C.A.P. serán los siguientes:

1. actuar como órgano de consulta y opinión de la Dirección sobre aspectos del comportamiento de los educandos;
2. proponer a la Dirección las medidas que estime pertinentes, sea de carácter preventivo, o correctivas según lo previsto en el presente Estatuto.
3. realizar un seguimiento de los educandos, cuando corresponda, con un objetivo pedagógico;
4. reconocer expresamente la actuación de los educandos que se hayan destacado por su conducta o por una conducta humana ejemplar.

## **CAPITULO VII**

### **Del procedimiento disciplinario**

## **ARTÍCULO 23**

### **Actuación del C.A.P..**

El Consejo entenderá preceptivamente en los casos de conductas estudiantiles que impliquen responsabilidades y normas disciplinarias.

El procedimiento se regirá por los principios de verdad material, imparcialidad, respeto involucrados, presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario, a través de un juicio con las garantías de defensa, acorde con lo estatuido por el artículo 6º del presente Estatuto.

## **ARTÍCULO 24**

### **Continuación.**

El C.A.P. realizará una investigación tendiente a la averiguación de los hechos realmentecabará toda la prueba pertinente (documental, testimonial, pericial, etc.).

Sus actuaciones serán documentadas y, de ser necesario, recabará el apoyo de la Dirección y la División Jurídica. Se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 191 a 208 de la Ordenanza N

## **ARTÍCULO 25**

### **Recepción de prueba testimonial.**

Las declaraciones de educandos y testigos se tomarán por separado, recogidas textualmente por el declarante, en la cual se harán constar los datos individualizantes y las generales de la declaración se interrogará por la razón de sus dichos, explicándose el significado de esas declaraciones íntegramente el acta al declarante, que manifestará si ratifica sus declaraciones, si debe hacer precisiones, procediendo a agregarlas, y si tiene algo más que declarar. En ningún caso se aceptará lo escrito.

Las preguntas deberán ser concisas y objetivas. No se admitirá la lectura de apuntes o ensayos se autorice, en los casos en que exista fundamento para ello.

Las actas serán firmadas por todos los miembros del C.A.P., por el declarante, y si éste fuera el educando o madre o ambos si estuvieren presentes, o por tutor. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia en el acta.

## **ARTÍCULO 26**

### **Procedimiento cuando exista inculpado.**

En la situación de que exista estudiante inculpado, se le informará directa y personalmente a su representante legal, procediéndose a entregarle una copia del presente Estatuto.

En las actuaciones que se lleven a cabo a su respecto, teniendo en cuenta la edad y el estado familiar, podrá asignarse por parte de la Dirección un asesor adecuado del establecimiento.

## **ARTÍCULO 27**

### **Conclusión de la instrucción.**

La instrucción deberá efectuarse en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que se inicie la consideración del respectivo asunto.

Terminada la instrucción, el Consejo dispondrá de un plazo de 5 días corridos a fin de emitir su opinión a la Dirección del centro docente, en su caso con la propuesta de las acciones previstas en el artículo 21 "b".

El dictamen del Consejo no será vinculante, pero si la Dirección se aparta del dictamen, deberá especialmente las razones determinantes.

En caso de existir inculpado, concluida la instrucción procederá aplicar lo dispuesto en el artículo anterioridad al informe final y a la elevación a la Dirección.

## **ARTÍCULO 28**

### **Vista.**

Del informe del C.A.P. se dará vista al o los educandos inculpados de incumplimientos de deberes a fin de que puedan presentar sus descargos y articular su defensa. A esos efectos se notificará a aquellos si fueren mayores de edad o a sus representantes legales en caso contrario, sea en el domicilio correspondiente. Si se deniega la firma de la notificación del otorgamiento de la acta con la constancia de ese hecho por parte de los funcionarios actuantes (por lo menos uno de ellos). La vista será por el término de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación. El expediente se pondrá de manifiesto, a disposición de los respectivos interesados el patrocinante, previamente constituido por escrito como tal.

Vencido dicho plazo, con o sin escrito, el C.A.P. emitirá su dictamen según lo establecido en el artículo precedente, pudiendo aconsejar la ampliación del procedimiento, su clausura o la adopción de las medidas estime pertinentes.

## **ARTÍCULO 29**

### **Decisión.**

La decisión de la Dirección del centro docente deberá tener en cuenta las circunstancias antecedentes de inconducta que pudieren existir, la opinión fundada del C.A.P. así como las razones que fundamentan este Estatuto.

Esa decisión podrá ser impugnada mediante los recursos de revocación y jerárquica.

Constitución y la ley.

En los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional existió un nombrado anualmente por cada Consejo, e integrado por el Director más antiguo no implicado, dieron lugar a la decisión que se impugna, un Inspector y un abogado de la División Jurídica. La opinión previa a la consideración y decisión por parte del respectivo Consejo, cuando la interpusiere en su caso, del recurso, compete al mismo.

#### **ARTÍCULO 30**

##### **Suspensión preventiva.**

La Dirección del centro docente podrá suspender preventivamente al educando en los casos que haya incurrido fuere – prima facie – grave o su asistencia sea perjudicial para las actividades educativas.

La suspensión podrá extenderse por un plazo de diez días hábiles e implicará la prohibición de ingreso del educando al local de enseñanza.

En las situaciones a que refiere esta disposición, el Director deberá dar cuenta al C.A.F. inmediatamente.

El citado Consejo puede tener iniciativa a los efectos de disponer esta suspensión.

La suspensión preventiva se descontará, en su caso, de la correctiva que llegare a aplicarse fuere inferior a la preventiva, las inasistencias que excedan a aquélla no serán computadas.

#### **CAPITULO VIII**

##### **De las medidas correctivas**

#### **ARTÍCULO 31**

##### **Criterio general.**

La valoración de la medida correctiva se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de la falta cometida por parte del estudiante y la influencia del hecho dentro del ámbito educativo, además, contribuir a la reflexión por parte del educando sobre la importancia del fortalecimiento de los valores previstos en este Estatuto.

Deberá basarse en circunstancias determinadas con precisión y en virtud de una adecuada relación entre los hechos y la medida que se adopte.

#### **ARTÍCULO 32**

##### **Mera advertencia.**

La simple advertencia que el Profesor formula de ordinario a sus alumnos no constituye una medida disciplinaria cuando su alcance es el de un consejo para encauzar la conducta del educando.

#### **ARTÍCULO 33**

##### **Retiro del aula.**

El Profesor podrá disponer el retiro del aula respecto del educando que perturbe el desarrollo de la clase cuando ello resultare viable según las circunstancias.

Finalizada la clase, el profesor dará cuenta de lo acaecido al Adscrito o funcionario responsable, documentándolo bajo firma en el Libro de Disciplina.

Este Libro será firmado mensualmente por un integrante del equipo de Dirección.

#### **ARTÍCULO 34**

##### **Nómina de correctivos.**

Las medidas disciplinarias o correctivos por incumplimiento de las responsabilidades de los estudiantes serán las siguientes:

1. observación verbal.
2. observación escrita con anotación en la ficha estudiantil.
3. cumplimiento de actividades alternativas o tareas comunitarias.
4. suspensión por hasta 1 año, con o sin prohibición de rendir exámenes en calidad de libre.

#### **ARTÍCULO 35**

##### **Competencias.**

Las medidas del literal "a" del art. 34 podrán ser aplicadas por el Profesor, el Adscrito o funcionario responsable; las del literal "b" y "c" por la referida Dirección; las del literal "d", hasta 15 días hábiles de suspensión, previa consulta preceptiva al C.A.P. - cuyo dictamen no tendrá carácter vinculante - cuando el plazo de la suspensión pueda implicar pérdida del año lectivo o del curso, dicha sanción será aplicada por el respectivo Consejo.

Las autoridades jerárquicas podrán, asimismo, adoptar las medidas de competencia de las autoridades inferiores.

#### **ARTÍCULO 36**

##### **Reiteración de observaciones verbales o de retiro de aula.**

Cuando un educando registre más de dos observaciones verbales o retiros del aula, el Profesor comunicará por escrito a sus representantes legales, salvo si tuviere 18 años de edad, la situación y la medida adoptada, notificando personalmente de la situación.

**CAPITULO IX**  
**Disposiciones transitorias**  
**ARTÍCULO 37**

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobado el presente acto

**ARTÍCULO 38**

A partir de esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas por el Consejo los Consejos de Educación Secundaria y Técnico Profesional que se le opongán, en especial Comportamiento del Alumno (Res.2 Acta E 14 de 3-X-1996- Circular No. 2263 de Educación resoluciones del Consejo Directivo Central Nos. 31 Acta 8 de 29-III-1985 -Boletín No.3 14-IX-1992-Circular No. 16/92).

© Copyright 2008 Consejo de Educación Secundaria - Todos los Derechos Reservados - Dirección: Rincón 690, Montevideo, Uruguay - Tel: ·